

TRIBUTACIÓN

COMPENSACIÓN DE BASES IMPONIBLES
NEGATIVAS: EXCESO DE IMPOSICIÓN

N.º 303

TRABAJO EFECTUADO POR:

JOSÉ A. LÓPEZ-SANTACRUZ MONTES
_____*Inspector de Finanzas del Estado*

Sumario:

- I. Introducción.
- II. Compensación bases imponibles negativas.
 - 1. Plazo de compensación.
 - 2. Rentas compensables.
 - 3. Comunicación de las pérdidas de la sociedad a sus socios.

...

...

III. Distribución de dividendos y compensación de pérdidas.

1. Sociedad dominante tiene rentas negativas en el ejercicio en que se perciben los dividendos.
2. Sociedad dominante tiene gastos específicamente imputables a los dividendos percibidos.

IV. Disolución de sociedades con bases imponibles negativas pendientes de compensación.

V. Operaciones de concentración empresarial y la compensación de pérdidas.

1. Fusión de sociedades independientes, siendo los socios de las mismas quienes constituyeron dichas sociedades.
2. Fusión de sociedades independientes con transmisión de la participación por los socios con carácter previo a la operación, en igualdad de condiciones que los casos anteriores.
3. Fusión de sociedades dependientes. Adquirente participa en el 100 por 100 de la transmitente desde su constitución.
4. Fusión de sociedades dependientes. Adquirente participa en el 100 por 100 de la transmitente previa adquisición de la participación.
5. Conclusiones.

TRIBUTACIÓN	COMPENSACIÓN DE BASES IMPONIBLES NEGATIVAS: EXCESO DE IMPOSICIÓN	N.º 303
--------------------	---	----------------

I. INTRODUCCIÓN

Nuestro sistema fiscal configura a las personas jurídicas como entidades con capacidad económica y tributaria autónoma diferenciada de la de sus socios, siendo el Impuesto sobre Sociedades el tributo que grava la renta obtenida por aquéllas a lo largo de períodos impositivos no superiores a doce meses con independencia de que se reparta o no el beneficio de la sociedad, tomando este impuesto la naturaleza de un gravamen en la fuente a cuenta de la tributación de los rendimientos del capital obtenido por los socios como consecuencia de la aportación de recursos a la sociedad por cuanto aquel impuesto se deducirá, si bien parcialmente, en la liquidación del socio en el ejercicio en que se perciba el dividendo con cargo a los beneficios generados por la entidad de la que es partícipe.

La fragmentación a efectos fiscales de la vida empresarial en ejercicios independientes puede desembocar en una sobreimposición en la medida en que la base imponible sometida a gravamen sea superior al resultado económico obtenido por la sociedad hasta el momento de su disolución, siendo la intención de este comentario poner de manifiesto situaciones en las que se presume la aparición de un exceso impositivo con ocasión de la existencia de pérdidas.

II. COMPENSACIÓN BASES IMPONIBLES NEGATIVAS

Si bien la independencia de ejercicios es un principio en el que descansa el Impuesto sobre Sociedades por cuanto constituye la base imponible el importe de la renta obtenida en el período de la imposición, dicha independencia quiebra en el caso de que la sociedad obtenga pérdidas en un ejercicio dado que las mismas se comunican con ejercicios posteriores en la medida en que, según dispone el artículo 18 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS), el importe de la base imponible negativa puede ser compensada por el sujeto pasivo en los cinco ejercicios inmediatos y sucesivos.

1. Plazo de compensación.

El referido artículo 18 de la LIS admite la compensación de las bases negativas obtenidas por la sociedad en un ejercicio con las bases imponibles positivas de los cinco ejercicios inmediatos y sucesivos. La dicción literal de este artículo establece una relación directa entre el plazo de compensación y la duración de los ejercicios de la entidad, de manera que dicho plazo se reduce en la medida en que el ejercicio de la sociedad sea inferior al año.

Dado que en condiciones de estabilidad de los mercados el resultado de una empresa está asociado con la duración del ejercicio, la sociedad cuyo ejercicio sea más amplio estaría en mejor disposición de poder compensar las pérdidas que aquella otra con ejercicio más corto, en la medida en que los resultados de esta última obtenidos en esos cinco ejercicios serán inferiores a los de la primera aun cuando ambas empresas sean iguales variando exclusivamente la duración de sus ejercicios.

Esta aparente falta de neutralidad de la norma legal parece ser remediada a nivel reglamentario. En este sentido el artículo 156 del Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre (RIS), dispone que la base imponible derivada de las operaciones realizadas en el ejercicio se minorará por el importe que la sociedad decida compensar de las bases imponibles negativas habidas en los ejercicios cerrados en los cinco años precedentes. Es decir, la norma reglamentaria identifica ejercicio con año, no existiendo problema alguno en los casos en que ese plazo de cinco años alcance a cinco o más ejercicios.

Sin embargo, el problema se manifiesta cuando el plazo de cinco años no coincide con un número entero de ejercicios, esto es, alcanza a una fracción de ejercicio. Supongamos una sociedad cuyo ejercicio finaliza el 30 de junio de cada año y en 1990 modificó sus estatutos haciendo coincidir sus ejercicios con el año natural, por lo que el ejercicio iniciado el 1 de julio de 1990 concluyó el 31 de diciembre de ese mismo año.



En caso de que al cierre en junio de 1990 se hubieran manifestado pérdidas, surge la duda del plazo en que pueden compensarse. Al respecto, la Administración Tributaria se ha pronunciado en contestación a varias consultas formuladas sobre este tema en el sentido de que el plazo es en cualquier caso de cinco años, por lo que si dentro del mismo se inicia un ejercicio que concluya sobre-

pasando la fecha límite de cinco años, solamente podría compensarse las pérdidas pendientes con la base imponible del último ejercicio proporcionalmente a la parte de éste que corresponda para alcanzar el plazo de los cinco años. Es decir, en el ejemplo propuesto, el referido plazo de compensación concluye en junio de 1995, fecha que no coincide con el cierre del ejercicio de la sociedad, por lo que deberá determinarse la parte de base imponible del ejercicio 1995 que corresponde hasta esa fecha límite; en este caso dicha parte sería la mitad de la base imponible del ejercicio 1995.

De acuerdo con la limitación temporal establecida en la norma legal a la compensación de pérdidas, resultará que si en el plazo de los cinco años posteriores la sociedad no genera beneficios en cuantía suficiente como para poder compensar la totalidad de aquellas pérdidas nos encontraremos con un exceso de imposición en la medida en que la fiscalidad grava una base imponible superior al beneficio que realmente ha obtenido la sociedad.

En la tabla siguiente se recoge el tratamiento en el Impuesto sobre Sociedades en diferentes países sobre el período de compensación de pérdidas.

País	Compensación en años anteriores	Compensación en años posteriores
Bélgica	–	Sin límite
Dinamarca	–	5
Alemania	2	Sin límite
Grecia	–	5
Francia	3	5
Irlanda	1	Sin límite
Italia	–	5
Luxemburgo	–	Sin límite
Países Bajos	3	8
Portugal	–	5
Reino Unido	3	Sin límite
Otros países		
Austria	–	7
Canadá	3	7
Estados Unidos	3	15
Japón	1	5
Suecia	–	Sin límite
Suiza	–	6

FUENTE: Informe Ruding (Tabla 3 A 5).

No obstante, diversas disposiciones legales han suprimido el referido límite temporal de compensación de pérdidas bajo determinadas condiciones. Las normas que contemplan una compensación indefinida de las pérdidas son las siguientes:

1. Real Decreto-Ley 3/1993, de 26 de febrero.

Las actividades empresariales nuevas que se inicien con anterioridad al 31 de diciembre de 1994, no tienen límite temporal de compensación respecto de las bases imponibles negativas correspondientes a los períodos impositivos cerrados durante los tres años siguientes a la fecha de iniciarse la nueva actividad.

2. Ley 22/1993, de 29 de diciembre.

Esta norma establece una bonificación del 95 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades de los períodos impositivos iniciados entre 1994 y 1996 respecto de los rendimientos de explotaciones económicas de sociedades que se constituyan dentro de 1994, pudiendo compensarse indefinidamente la base imponible negativa pendiente de compensar en el último de esos períodos en la parte que exceda de las bases imponibles positivas obtenidas en los mismos.

2. Rentas compensables.

El Texto Refundido aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1967, del Impuesto sobre Sociedades, establecía en su artículo 19 que las sociedades y demás entidades podían saldar las pérdidas de un ejercicio con cargo a los resultados obtenidos en los cinco siguientes, siempre que las mismas correspondan a la actividad o actividades que constituyan su objeto social y no se deriven de enajenación patrimoniales ni de amortizaciones por aplicación de coeficientes superiores a los máximos autorizados.

Estas limitaciones a la compensación de pérdidas según la naturaleza de las rentas no fueron incorporadas a la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, recogiendo el artículo 157 del RIS una limitación a la compensación, a saber, «en ningún caso se podrá deducir en concepto de compensación de pérdidas, en un ejercicio, un importe superior a la base imponible positiva derivada de las operaciones realizadas en el mismo».

El citado límite tiene por objeto evitar que pueda sobrepasarse el plazo temporal de cinco ejercicios establecido en la ley, en la medida en que compensando pérdidas en cuantías superiores a la base imponible positiva del ejercicio provocaría una nueva base imponible

negativa que proviene íntegramente de aquellas pérdidas, de manera que si a esta última base negativa se le aplicase un nuevo plazo de cinco ejercicios se conseguiría rebasar el plazo legal de compensación de cinco ejercicios contados desde aquel en que se generaron las primitivas pérdidas.

No obstante, han existido ciertas dudas interpretativas sobre el citado artículo 157 del RIS cuando dispone como base compensable la derivada de las operaciones del ejercicio, en el sentido de si los incrementos de patrimonio puestos de manifiesto por simple anotación contable podían o no servir como base de compensación de pérdidas de ejercicios anteriores, en la medida en que las revalorizaciones contables no derivan de operaciones del ejercicio. Sobre este particular el Tribunal Económico Administrativo Central en Resolución de 2 de julio de 1991 se pronunció considerando como operaciones del ejercicio tales anotaciones contables por cuanto el incremento patrimonial que resulta de ellas se computa en la base imponible a tenor de lo dispuesto en el artículo 15.1 de la LIS, donde la norma tributaria se limita a atribuir las consecuencias fiscales correspondientes a las revalorizaciones contables sin entrar en la validez de esta práctica contable desde el punto de vista jurídico-mercantil, cuestión que hoy en día no tiene apenas trascendencia por cuanto a partir de la nueva normativa de sociedades iniciada por la Ley 19/1989, de 25 de julio, hasta el Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, los elementos del inmovilizado y del circulante deben contabilizarse por su precio de adquisición, respetándose siempre este principio, salvo cuando se autoricen por disposición legal rectificaciones al mismo, por tanto, dado que los principios contables establecidos en la primera parte del Plan General de Contabilidad son de obligado cumplimiento parece que no caben en la actualidad revalorizaciones contables sobre los elementos de inmovilizado.

3. Comunicación de las pérdidas de la sociedad a sus socios.

A continuación vamos a exponer los efectos que se manifiestan con ocasión de la comunicación de pérdidas de la sociedad a sus socios en diferentes supuestos:

1. Provisión por depreciación de la cartera de valores.

Caso de participaciones en sociedades cuyos títulos no estén admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores, cuando por motivos de pérdidas habidas en aquéllas el valor de la participación determinado en función del valor teórico contable quede reducido a valores inferiores al de adquisición, podrá dotarse una provisión por diferencia de ambos valores lo cual supone una transmisión de las pérdidas de la sociedad al socio a través de la práctica contable de la provisión.

		SOCIEDAD (1)	← 100% →	SOCIO		
Ejercicio 1.	C	100		Precio adquisición	100	
	P y G	(100)		Provisión	(100)	
	Neto Patrimonial	0				
Ejercicio 2.	C	100		Precio adquisición	100	
	P y G	(100)		Reversión provisión	100	
	P y G	100				
	Neto Patrimonial	100				

En este supuesto puede observarse que mientras que a nivel de la sociedad el resultado económico entre los dos ejercicios es nulo, sin embargo, mediante la provisión las pérdidas se han transferido al socio en el ejercicio 1 revertiendo como ingreso la provisión en el ejercicio 2 por cuanto en el mismo se ha recuperado el valor de la participación. En definitiva, esto equivale a computar los resultados de la sociedad (pérdidas y beneficios) a tiempo real aunque sea a nivel del socio.

2. Régimen de transparencia fiscal.

En el régimen de transparencia fiscal clásico las pérdidas de la sociedad se transparentaban al socio por lo cual esas mismas pérdidas no podían ser objeto de compensación en sede de la sociedad con beneficios de ejercicios posteriores, es decir, una vez que las pérdidas se materializaban en el socio las mismas no podían compensar beneficios futuros de la sociedad, si bien tal imputación fue eliminada por la Ley 48/1985, de 27 de diciembre.

De la misma manera, cuando las pérdidas de la sociedad se materializan en el socio mediante una transmisión de la participación, al nuevo socio no le pueden ser imputadas las pérdidas de la sociedad transparente que estuviesen pendientes de compensar al tiempo de producirse la transmisión, como así dispone el artículo 381 del RIS.

No obstante, se cuestiona la vigencia del citado artículo en la medida en que el mismo se refiere a las pérdidas pendientes de compensar generadas con anterioridad al ejercicio en que la sociedad estuviere incurso en el régimen de transparencia fiscal por cuanto las pérdidas obtenidas una vez era de aplicación este régimen las mismas se imputaban a los socios, de manera que

(1) Se expresa únicamente el neto patrimonial de la sociedad. En el primer ejercicio se obtienen unas pérdidas de 100 unidades y en el segundo ejercicio un beneficio de igual importe.

con la entrada en vigor primero de la Ley 48/1985 y posteriormente de la Ley 18/1991, en donde se limita la imputación de pérdidas, puede entenderse que las pérdidas pendientes de compensación generadas en ejercicios en que la sociedad tributa en régimen de transparencia fiscal pueden imputarse a los nuevos socios que adquieran la participación y en ese momento estuvieren pendientes de compensación.

Sin embargo, es posible considerar la vigencia del mencionado artículo. En este sentido, de acuerdo con el artículo 2.º del Código Civil, la derogación tácita de una norma se extenderá siempre a todo aquello que en la ley nueva, sobre la misma materia, sea incompatible con la anterior.

Pues bien, la nueva ley sobre esta materia es perfectamente compatible con la anterior. Así, el artículo 19 de la Ley 61/1978, dispone que las bases imponibles negativas no se imputan directamente a los socios, pudiéndose compensar con bases imponibles positivas obtenidas por la sociedad en los cinco ejercicios siguientes, es decir, está asimilando la compensación de las mismas al régimen general establecido en el artículo 18 de la LIS por lo que si éstas al tiempo de entrar en vigor la Ley 61/1978 respecto del régimen de transparencia fiscal no podían ser imputadas al nuevo socio que adquiere una participación en la sociedad transparente, una interpretación hermenéutica de la norma debe conducir a la misma conclusión cualquiera que fueren las pérdidas que estuvieren pendientes de compensación al momento de adquirir la participación, esto es, tanto respecto de las pérdidas generadas con anterioridad a la aplicación del régimen de transparencia fiscal como las generadas con posterioridad que estuvieren pendientes de ser compensadas.

Esta restricción a la compensación de las pérdidas tiene por objeto evitar que la misma pérdida tenga un doble efecto tanto en la sociedad como en el socio que transmite su participación, lo cual se traduciría en un injustificado diferimiento del impuesto.

		SOCIO TRANSMITENTE	
	SOCIEDAD	Precio transmisión	0
		Precio adquisición	100
		Disminución patrimonio .	(100)
Ejercicio 1.	C		
	P y G		
	Neto Patrimonial		0
		SOCIO ADQUIRENTE	
Ejercicio 2.	C	Precio adquisición	0
	P y G		
	P y G	Base Imponible imputable	100
	Neto Patrimonial		100

En este ejemplo se pone de manifiesto que en el ejercicio 1 la pérdida obtenida por la sociedad transparente se ha materializado en el socio con ocasión de la transmisión de la participación, por lo que en el ejercicio siguiente el beneficio obtenido por la sociedad no debe ser objeto de compensación alguna imputándose íntegramente el beneficio de la sociedad al nuevo socio, de manera que en la sociedad en conjunto de los dos ejercicios no se ha generado renta alguna y a nivel de los dos socios la base imponible total ha sido igualmente nula. Por el contrario, caso de admitir la compensación en la sociedad y, por tanto no imputar al nuevo socio en el ejercicio 2 el beneficio de la sociedad determinaría que no existiendo renta en sentido económico en la sociedad, sin embargo, a nivel de los socios se manifiesta una base imponible negativa de 100 unidades en el socio que transmite la participación que se neutralizaría en un momento posterior con el beneficio generado en el nuevo socio cuando transmita su participación, consiguiéndose un diferimiento del impuesto que trata de evitar el contenido del referido artículo 381 del RIS.

3. Transmisión de participaciones de sociedades con pérdidas pendientes de compensar.

Siempre que con ocasión de la transmisión de la participación se generen pérdidas en esta operación y, además, la sociedad participada tuviere pérdidas pendientes de compensación, en el conjunto de la fiscalidad socio-sociedad se manifiesta un diferimiento de impuestos.

Analicemos diferentes casos en función del patrimonio neto de la sociedad participada:

3.1. Patrimonio neto nulo o negativo en la sociedad participada.

	SOCIEDAD		SOCIOS	
Ejercicio 1.	C	100	Socio 1 transmite su participación:	
	P y G	(100)		
	Neto Patrimonial			0
		0		Precio transmisión
			Precio adquisición	
			100	
			Disminución patrimonial .	
			(100)	
			Socio 2:	
Ejercicio 2.	C	100	Precio adquisición	
	P y G	(100)	0	
	P y G	100	Socio 2:	
	Neto Patrimonial		100	Precio adquisición
			0	

En este ejemplo se observa que las pérdidas de la sociedad han aflorado en el socio en el momento de transmitir la participación, de manera que una recuperación patrimonial posterior de la sociedad no genera base imponible en ésta ni en el socio dado que la primera compensará el beneficio con la pérdida pendiente y en el nuevo socio las plusvalías latentes no tributan hasta el momento en que se realizan. Por tanto, resultará que mientras la sociedad no ha obtenido renta económica en el conjunto de estos dos ejercicios, sin embargo, a nivel de los socios se ha manifestado una base imponible negativa y sólo en el caso de que el nuevo accionista transmita su participación o la sociedad se liquide aparecerá entonces la misma base imponible positiva en este último, produciéndose un manifiesto diferimiento del impuesto.

Lo anterior es igualmente trasladable al supuesto de que el socio 1 hubiere dotado la correspondiente provisión por depreciación de la cartera y posterior transmisión de la participación.

3.2. Patrimonio neto positivo en la sociedad participada inferior al valor nominal de su capital.

	SOCIEDAD		SOCIOS		
Ejercicio 1.	C	100	Socio 1 transmite su participación:		
	P y G	(60)			
	<hr/>				
	Neto Patrimonial	40			
			Precio transmisión	40	
			Precio adquisición	100	
			<hr/>		
			Disminución patrimonial .	(60)	
			Socio 2:		
Ejercicio 2.	C	100	Precio adquisición		40
	P y G	(60)	Socio 2:		
	P y G	60	Precio adquisición		40
	<hr/>				
	Neto Patrimonial	100			

En este caso los efectos son coincidentes con el anterior, esto es, pérdidas en la sociedad que se manifiestan en el socio pudiendo las mismas compensar beneficios futuros de la sociedad, lo cual representa en la práctica un diferimiento del impuesto por cuanto la pérdida generada en el primer socio se neutralizará en el futuro en el socio 2 cuando éste transmita su participación, pues en ese momento aparecerá un beneficio por igual importe al de la pérdida generada en la primitiva transmisión de la participación.

3.3. Patrimonio neto en la sociedad participada superior al valor nominal de su capital.

	SOCIEDAD			SOCIOS	
Ejercicio 0.	C	100	} Bcio. 1.000 IS 350	Socio 1:	
	R	650		Precio adquisición	100
	Neto Patrimonial	750			
Ejercicio 1.	C	100		Socio 1 transmite su participa- ción:	
	R	650		Precio transmisión	250
	P y G	(500)		Precio adquisición	100
	Neto Patrimonial	250		BI	150
Ejercicio 2.	C	100		Socio 2:	
	R	650		Precio adquisición	250
	P y G	(500)		Socio 2:	
	P y G	500		Precio adquisición	250
	Neto Patrimonial	750			

A diferencia de los casos anteriores en éste no se produce ninguna traslación de las pérdidas de la sociedad al socio por lo que no se manifiesta el efecto diferimiento anteriormente apuntado.

Un sistema fiscal que tratase de evitar el diferimiento del impuesto que puede producirse con ocasión de la transmisión de las participaciones de una sociedad con pérdidas pendientes de compensar debería limitar la compensación de las mismas de acuerdo con el siguiente esquema en función del valor del patrimonio neto de la sociedad en el momento de producirse la transmisión de las participaciones, suponiendo que el precio de transmisión coincida con el patrimonio neto según contabilidad de la sociedad; en otro caso la comparación siguiente debería realizarse respecto a dicho precio.

- Patrimonio neto superior al valor nominal del capital. No limitación alguna a la compensación de las bases imponibles negativas.

- Patrimonio neto positivo inferior al nominal. En este caso en el socio se habrá generado una pérdida por diferencia entre el nominal del capital social y el valor del patrimonio neto de la sociedad, de manera que el importe de dicha diferencia debería reducir la cuantía de las pérdidas de la sociedad a efectos de su compensación, computándose dicho importe como mayor valor de la participación en el socio al objeto de evitar la tributación que sobre el mismo importe aparecerá en una transmisión futura de la participación.
- Patrimonio neto nulo o negativo. En este supuesto el importe de las pérdidas que habrán aparecido en el socio será igual al capital, por lo que las pérdidas compensables en la sociedad deberían reducirse en dicho importe, computándose en el socio como mayor valor de la participación.

En el supuesto de que el socio transmitente hubiere efectuado aportaciones a la sociedad no recogidas como capital social o bien aportado una prima de emisión, figurando en contabilidad tales aportaciones al tiempo de realizarse la transmisión, la comparación anterior debería realizarse entre el precio de adquisición y la suma del capital, aportación y prima de emisión correspondiente a la participación transmitida, de manera que si la diferencia entre ambas magnitudes fuere negativa el importe de la misma debería minorar la cuantía de la base imponible negativa a efectos de la compensación que estuviere pendiente de aplicar en el momento de realizarse la operación.

Este modelo teórico en la práctica tendría serios inconvenientes de aplicación desde el momento en que la limitación de la compensación de pérdidas en la sociedad dependería de las pérdidas generadas en el socio, lo cual sería difícil de conocer para la primera excepto que se impusiera exclusivamente para transmisiones significativas de capital. Por otra parte, requeriría que las pérdidas generadas en el socio tuvieran plenos efectos fiscales, lo cual ocurre caso de que el socio fuere una sociedad mientras que, por el contrario, para socios personas físicas los efectos de tales pérdidas se reducen como consecuencia de la aplicación de los coeficientes reductores establecidos en el artículo 45 de la Ley 18/1991, de 6 de junio.

Por último, un sistema fiscal que tuviera disposiciones antidiferimiento de impuestos por motivos de pérdidas debería contener igualmente disposiciones para evitar la anticipación de impuestos que se manifiesta cuando aparecen incrementos de patrimonio en el socio que transmite su participación en una sociedad, en el sentido de no gravar las plusvalías en el socio que correspondan a reservas generadas en la sociedad o bien, caso de socio persona física, gravar dicha plusvalía concediendo la correspondiente deducción por doble imposición de dividendos que dicho sistema fiscal tuviere establecido y en el nuevo socio adquirente de la participación considerar el dividendo percibido de la sociedad incluido en el precio de adquisición como menor importe de adquisición de la participación, dado que gravar aquella plusvalía se traduce en una anticipación de impuestos desde el momento en que la misma corresponde a reservas generadas

en la sociedad que tributaron en ésta en el ejercicio en que se generaron, corrigiéndose posteriormente el exceso de imposición cuando el nuevo socio perciba los dividendos de la sociedad que adquirió en el precio de la participación, dividendos que no estarán sometidos a una tributación efectiva por cuanto sería de aplicación la correspondiente deducción por doble imposición apareciendo entonces una depreciación de la participación que si el socio es una persona jurídica puede computar en su base imponible vía provisión o caso de persona física transmitiendo la participación, manifestándose claramente el efecto anticipación antes apuntado. No obstante, igualmente sería difícil en la práctica establecer un sistema que tuviera por objeto evitar dicha anticipación dado que ello requeriría conocer por parte del socio las reservas generadas en la sociedad durante el tiempo que tuvo la participación.

III. DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS Y COMPENSACIÓN DE PÉRDIDAS

Nuestro sistema fiscal somete a los dividendos distribuidos por las sociedades a una doble imposición en la medida en que el beneficio del cual proviene el dividendo fue gravado en sede de la sociedad participada en el ejercicio en que ésta obtuvo dicho beneficio y nuevamente ese dividendo se integra en la base imponible de la sociedad participante en el ejercicio en que lo perciba.

Aun cuando el dividendo está sujeto a una doble imposición económica en dos sociedades diferentes, el Impuesto sobre Sociedades contiene disposiciones que eliminan total o parcialmente ese doble gravamen. En efecto, el artículo 24 de la LIS establece una deducción en la cuota íntegra de la mitad de la parte de dicha cuota que proporcionalmente corresponda a la base imponible derivada de dichos dividendos, siendo la deducción total cuando se tenga un dominio de más del 25 por 100 de la sociedad que distribuye el dividendo y ese dominio se mantenga de manera ininterrumpida tanto en el período impositivo en que se distribuyen los beneficios como en el período inmediato anterior.

Puede observarse que este sistema de imputación equivale a un sistema de exención cuando el grado de participación en la sociedad que distribuye el dividendo sea superior al 25 por 100, por cuanto en la sociedad dominante no se genera cuota diferencial alguna por los dividendos que se integran en su base imponible dado que la deducción en cuota coincide con la cuota íntegra correspondiente a dichos dividendos, es decir, en estos dividendos intersocietarios la tributación de los mismos se reduce a una imposición en origen, es decir, al gravamen que soportó la sociedad que obtuvo el beneficio del cual proceden los dividendos que distribuyen.

Sin embargo, el sistema actual de imputación que contiene la LIS para evitar la doble imposición de los dividendos no se consigue en los siguientes casos:

1. Sociedad dominante tiene rentas negativas en el ejercicio en que se perciben los dividendos.

En efecto, en este caso resultará que al integrarse en la base imponible los dividendos percibidos éstos pueden compensar total o parcialmente las demás rentas negativas obtenidas por la sociedad en ese mismo ejercicio, de manera que si no puede aplicarse la deducción por doble imposición de dividendos por cuanto la base imponible fuese negativa y la norma no permita hacer efectiva esa deducción en ejercicios posteriores en donde los resultados sean positivos, tendremos irremediablemente un exceso de imposición.

	SOCIEDAD 1	← 100%	SOCIEDAD 2	
Ejercicio 1.	BI	100		
	CI	35		
	Beneficio distribuido ...	65	→	Dividendo percibido ... 65
				Otras rentas (65)
				BI 0
Ejercicio 2.	BI	100	BI	65
	CI	35	CI	22,75

En este ejemplo puede observarse que la renta económica obtenida por la sociedad 1 en ambos ejercicios ha sido de 200 unidades coincidente con la base imponible sometida a tributación. Por el contrario, la sociedad 2 entre los dos ejercicios no ha generado realmente ninguna renta por cuanto la pérdida del primer ejercicio coincide en su cuantía con el beneficio obtenido en el segundo, mientras que la base imponible gravable asciende a 65 unidades.

Al objeto de evitar el exceso de imposición que se manifiesta con el método de imputación establecido en la vigente normativa, el Informe para la Reforma del Impuesto sobre Sociedades, de mayo de 1994, elaborado por el Ministerio de Economía y Hacienda propone la exención como método para eliminar la doble imposición de los dividendos, el cual además de ser más simple en su aplicación evita el efecto de sobreimposición antes comentado cuando la sociedad que percibe el dividendo tuviere pérdidas en ese ejercicio.

Por el referido método de exención los dividendos percibidos no se integrarían en la base imponible, siendo la fiscalidad del ejemplo anterior por la aplicación de este método la siguiente:

	<div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;">SOCIEDAD 1</div> <div style="text-align: center;">← 100%</div> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;">SOCIEDAD 2</div> </div>	
Ejercicio 1.	BI 100 CI 35 <hr/> Beneficio distribuido ... 65	BI (65)
Ejercicio 2.	BI 100 CI 35	Rtos. 65 Compensación pérdidas . (65) <hr/> BI 0

En este caso el dividendo de 65 unidades percibido por la sociedad 2 no se integra en su base imponible por lo que sus pérdidas pueden compensar íntegramente el beneficio del ejercicio siguiente, de manera que la renta económica generada por ambas sociedades conjuntamente en ambos ejercicios asciende a 200 unidades, coincidente con la base imponible sometida a tributación.

2. Sociedad dominante tiene gastos específicamente imputables a los dividendos percibidos.

El artículo 174 del RIS establece que a los efectos de la deducción por doble imposición de dividendos, para determinar la parte proporcional que corresponde a los dividendos en la base imponible se procederá a deducir del importe íntegro de aquéllos la cuantía de los gastos específicamente imputables a los mismos.

<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;">SOCIEDAD 1</div>	← 100%	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;">SOCIEDAD 2</div>	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;">SOCIEDAD 3</div>
BI 100 CI 35 Beneficio distribuido .. 65	▶	• Benef. percibido 65 • Resto ingresos 100 • Gastos imputables a los dividendos (15)	Ingresos 15 BI 15 CI 5,25
		BI 150 CI 52,5 DID [(65 - 15) x 0,35] . 17,5 CUOTA 35	

En esta estructura de sociedades puede observarse que la renta económica generada ha sido de 100 unidades en la sociedad 1, 85 unidades en la sociedad 2 y 15 unidades en la tercera sociedad que presta el servicio a la sociedad 2 cuyo importe es el gasto imputable al dividendo, en conjunto la renta obtenida ha sido de 200 unidades. Sin embargo, la cuota tributaria resultante de la liquidación de las tres sociedades asciende a 75,25 unidades, esto es, 5,25 unidades por encima de la cuota que hubiera resultado de aplicar el tipo de gravamen sobre la renta económica.

El exceso de imposición surge en la sociedad 2 en la medida en que para determinar la deducción los gastos imputables al dividendo han minorado la base de determinación de aquella deducción. La Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de diciembre de 1990 declaró nula la norma reglamentaria que determinaba los gastos que eran deducibles de los dividendos para calcular la referida deducción en las entidades financieras por cuanto la misma no tenía cobertura legal, sentencia cuyos efectos se traducen en una corrección de las consecuencias perniciosas de sobreimposición que la norma reglamentaria provocaba. No obstante, sigue existiendo sobreimposición en la medida en que está vigente el artículo 174.2 A) del RIS por el cual los gastos específicamente imputables al dividendo minoran la base de determinación de la deducción por doble imposición.

El método de exención propuesto en el referido Informe para la Reforma del Impuesto sobre Sociedades elimina también este exceso de imposición existente con la actual normativa.

En efecto, la tributación del ejemplo anterior sería la siguiente:

SOCIEDAD 1	← 100%	SOCIEDAD 2		SOCIEDAD 3
BI	100			
CI	35			
Beneficio distribuido ..	65	▶	• Resto ingresos	100
			• Gastos imputables	
			al dividendo	(15)
				▶ Ingresos
			BI	15
			CI	5,25
			BI	85
			CI	29,75

Se observa que el impuesto total en el conjunto de las tres sociedades es de 70 unidades que corresponde con la tributación sobre la renta económica verdadera obtenida por las mismas, lo cual elimina el exceso de imposición que aparece con la vigente normativa del Impuesto sobre Sociedades respecto de la regulación de la deducción por doble imposición de los dividendos.

IV. DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES CON BASES IMPONIBLES NEGATIVAS PENDIENTES DE COMPENSACIÓN

Esta situación conduce a un exceso de imposición en la medida en que el derecho a la compensación de tales bases imponibles negativas no puede hacerse efectiva por cuanto no hay beneficios futuros ni puede, por otro lado, compensarse con beneficios obtenidos en ejercicios anteriores dado que la norma legal únicamente posibilita tal compensación con resultados de ejercicios posteriores. Pongamos un ejemplo que muestre tal efecto:

SOCIO	→ 100%	SOCIEDAD		
Precio adquisición de la participación	100	C	100	} Bcio. 1.000 IS 350
		R	650	
		P y G	(100)	

Tenemos una relación socio-sociedad en la que ambos son entidades con personalidad jurídica sujetos, por tanto, al Impuesto sobre Sociedades, de manera que el socio constituyente de la sociedad aportó un capital de 100 unidades, es decir, el coste de adquisición de la participación coincide en consecuencia con el capital de la sociedad siendo la evolución de su neto patrimonial en dos ejercicios la siguiente:

	Ejercicio 1	Ejercicio 2	Total
Beneficio económico (antes impuestos) ..	1.000	(100)	900
Impuestos satisfechos por la sociedad ..	350	--	350
Reservas netas	650	(100)	550
Base imponible sociedad sometida gravamen	1.000	--	1.000

Puede observarse que la sociedad en el tiempo de su existencia obtuvo un beneficio económico neto de 900 unidades, mientras que el beneficio fiscal sometido a tributación es de 1.000 unidades, esto es, la fiscalidad grava una renta a efectos fiscales por encima de la verdadera renta económica generada en la sociedad lo cual parece estar en contradicción con el principio de capacidad económica que debe guiar todo sistema tributario.

Aun cuando parece existir un exceso de imposición en sede de la sociedad, el mismo no se corrige a nivel del socio al tiempo de producirse la disolución de la sociedad.

En efecto, de acuerdo con el artículo 136 del RIS en la disolución de la sociedad se manifiesta en el socio un incremento de patrimonio por diferencia entre la cuota de liquidación social que le corresponde y el valor neto contable de la participación:

Cuota liquidación	650
Valor contable participación	100
Incremento patrimonio	550

No obstante producirse en el socio un incremento de patrimonio de 550 unidades, aquél tiene derecho a practicar en su cuota una deducción por doble imposición de dividendos siendo, según dispone el artículo 174 del RIS, la base de deducción la parte de la cuota de liquidación que corresponde a los beneficios no distribuidos, esto es, dicha base es de 550 unidades dado que tal importe corresponde a los beneficios sociales incorporados en la cuota de liquidación. En definitiva, el socio incorpora a su base imponible un incremento de patrimonio de 550 unidades que no tributa realmente por este impuesto en la medida que hay una deducción en cuota al 100 por 100 sobre el mismo importe (para participaciones superiores al 25 por 100), por lo que el exceso de imposición manifestado en la sociedad no tiene un efecto corrector en el socio.

Las soluciones técnicas que reconducirían a una tributación acorde con el resultado económico de la sociedad, no reguladas en nuestra normativa vigente, pudieran ser alguna de las siguientes:

- a) Posibilidad de compensar bases imponibles negativas con bases imponibles positivas de ejercicios anteriores cuando existan las primeras al tiempo de la liquidación de la sociedad.

En tal caso, en el ejemplo propuesto, ello supondría una devolución de impuestos de 35 unidades derivada de tal compensación hacia atrás, por cuanto la base imponible de la sociedad ascendería a 900 unidades con una cuota de 315 unidades cuando la ingresada fue de 350. Por otro lado, la mayor cuota de liquidación que se produciría (685 unidades) supondría un mayor incremento de patrimonio que no tendría efecto alguno en la tributación del socio por cuanto la deducción del 100 por 100 en su cuota por doble imposición de dividendos que correspondería según el grado de participación neutralizaría el gravamen de dicho incremento patrimonial.

- b) Otra alternativa pudiera ser corregir el exceso de imposición a nivel del socio, basando para ello con permitir una deducción en su cuota por doble imposición de dividendos sobre la totalidad de las reservas constituidas en la sociedad sin tener en cuenta las pérdidas.

Es decir, en este caso, el socio integraría en su base imponible el incremento de patrimonio de 550 unidades resultante de la liquidación de la sociedad y por otro lado deduciría en su cuota en concepto de doble imposición de dividendos sobre una base de 650 unidades, con lo cual la devolución del exceso ingresado por la sociedad se realiza en sede del socio.

Pongamos este mismo ejemplo pero con la diferencia de que el socio que constituyó la sociedad transmite su participación a un tercero al término del ejercicio 1, esto es, con anterioridad a la generación de las pérdidas.

SOCIO 1

Precio adquisición	100
Precio transmisión	750

BI	650

SOCIO 2



SOCIEDAD

Precio adquisición	750		C	100
			R	650
			P y G	(100)

En esta situación la evolución del neto patrimonial de la sociedad y la fiscalidad de ésta y de sus socios, es la siguiente:

	Ejercicio 1	Ejercicio 2	Total
Beneficio económico (antes impuestos) .	1.000	(100)	900
Impuestos satisfechos sociedad	350	--	350
Reservas netas	650	(100)	550
Base imponible sociedad sometida a gravamen	1.000	--	1.000
Base imponible socio 1 (incremento patrimonio generado en la transmisión de la participación)	650	--	650

En este caso resulta que igualmente la sociedad ha obtenido un resultado económico neto de 900 unidades entre los dos ejercicios, sin embargo, la fiscalidad somete a tributación una base imponible de 1.650 unidades, de las que 1.000 corresponden a la sociedad y el resto, 650 unidades, representa la base imponible del socio 1 obtenida en la transmisión de la participación por un importe de 750 unidades (valor teórico de la sociedad al finalizar el ejercicio 1) cuando el coste de adquisición de la misma ascendía a 100 unidades.

Hasta este momento la norma fiscal somete a tributación una base imponible en exceso respecto de la renta económica generada en la sociedad. Veamos si en sede del nuevo socio se corrige esta sobreimposición al tiempo de la disolución de la sociedad.

Según el artículo 136 del RIS, en la disolución de la sociedad se producirá en el socio 2 una disminución de patrimonio por diferencia entre la cuota de liquidación social percibida y el valor neto contable de la participación.

Cuota liquidación	650
Valor contable participación	750

Disminución de patrimonio	(100)

Por otra parte aun cuando se genere en el socio 2 una disminución patrimonial, sin embargo, de acuerdo con el artículo 174 del RIS parece que éste tiene derecho a practicar en su cuota una deducción en concepto de doble imposición de dividendos siendo igualmente la base de

deducción la parte de la cuota de liquidación correspondiente a beneficios no distribuidos por la sociedad, es decir, dicha base sería de 550 unidades (cuota liquidación menos capital social), por lo que el socio integraría en su base imponible una disminución patrimonial de (100) y aplicaría una deducción en este caso al 100 por 100 en cuota sobre 550 unidades, que es tanto como computar una base imponible negativa de ese mismo importe.

En definitiva, el desglose de bases imponibles que han aparecido es el siguiente:

	Bases imponibles	
– Sociedad	1.000	
– Socio 1	650	
– Socio 2	(100)	
– Socio 2	(550)	(2)
	1.000	

En consecuencia, mientras que el resultado económico obtenido en la sociedad es de 900 unidades, sin embargo, la fiscalidad grava una base imponible de 1.000 unidades, con lo cual se manifiesta un exceso de imposición no resuelto con la vigente normativa del Impuesto sobre Sociedades.

La forma de solventar este exceso de tributación sería alguna de las soluciones apuntadas anteriormente, esto es:

- a) Compensar hacia atrás las bases imponibles negativas que hubiere en la sociedad en el momento de su disolución. Este sistema corregiría el exceso de imposición en sede de la propia sociedad que lo padece.
- b) Bien permitir que el socio practique una deducción en cuota por doble imposición de dividendos no sobre la parte de cuota de liquidación que corresponde a beneficios no distribuidos por la sociedad sino sobre la totalidad de las reservas que han sido gravadas en la sociedad, es decir, en el ejemplo la base de deducción debería ser 650 unidades. Este sistema permitiría neutralizar la sobreimposición en sede del socio.

(2) En el socio 2, como se vio anteriormente, le corresponde realmente una deducción en cuota de $550 \times 0,35 = 192,5$, que equivale a computar una base negativa de (550) exclusivamente a efectos de determinar en el ejemplo propuesto la fiscalidad total que se produce en el conjunto de sujetos.

Una correcta aplicación de un sistema que permitiera la compensación de pérdidas con beneficios de ejercicios anteriores requeriría que tales beneficios no hayan sido objeto de distribución, pues en caso contrario se gravaría una base imponible inferior a la real.

	SOCIEDAD	← 100%	SOCIO	
Ejercicio 1.	C 100 R 650	Bcio. 1.000 IS 350	Precio adquisición 100	
Ejercicio 2.	C 100 R 650 P y G (500) Devolución impuestos.. 175		Precio adquisición 100	

En este supuesto la compensación hacia atrás implicaría una devolución del impuesto de 175 unidades dado que la renta obtenida por la sociedad ha sido de 500 unidades cuando se tributó sobre 1.000, por lo que se gravaría la renta realmente obtenida en la sociedad no produciéndose gravamen alguno en el socio persona jurídica con ocasión de la liquidación por cuanto la deducción en cuota en concepto de doble imposición de dividendos neutralizaría el incremento de patrimonio obtenido por el socio.

Por el contrario, si el beneficio obtenido ha sido objeto de distribución en donde no se manifiesta gravamen alguno en el socio como consecuencia de la deducción correspondiente por doble imposición de dividendos y se devuelve el impuesto satisfecho en exceso por la sociedad resultaría un patrimonio neto formado por:

C	100
P y G	(500)
Devolución	175

De manera que una vez liquidada la sociedad la renta económica y las bases imponibles manifestadas serían las siguientes:

Renta económica		Base imponible	
Ejercicio 1	1.000	Ejercicio 1 sociedad	1.000
Ejercicio 2	(500)	Ejercicio 2 sociedad	(500) (3)
	500	Socio (Liquidación sociedad) ..	(100) (4)
		Acreeedores (Liquidación socie- dad)	(225) (5)
			175

Puede observarse en este caso que la base tributable sería inferior a la renta económica obtenida por la sociedad, por lo que la compensación hacia ejercicios anteriores estaría condicionada a que no se hubiera distribuido el beneficio con el que se compensan las pérdidas posteriores, como anteriormente se apuntó.

V. OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN EMPRESARIAL Y LA COMPENSACIÓN DE PÉRDIDAS

La Ley 29/1991, de 16 de diciembre, de adecuación de determinados conceptos impositivos a las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas, regula en su Título I el régimen fiscal de las operaciones económicas de concentración y reestructuración de empresas. En particular, el artículo 11 de dicha norma legal dispone que cuando estas operaciones determinan una sucesión a título universal, se transmiten a la entidad adquirente los derechos y obligaciones tributarios de la entidad transmitente que se encontrasen pendientes de aplicar al tiempo de realizarse aquellas operaciones, no obstante, en ningún caso se entenderá transmitido el derecho a la compensación de pérdidas.

Es precisamente la mencionada limitación legal, por la cual la entidad adquirente en un proceso de fusión de empresas no puede hacer suyo el derecho a compensar las bases imponibles negativas pendientes de aplicar en la entidad que se extingue con ocasión de esta operación,

- (3) Base imponible correspondiente al impuesto devuelto.
 (4) Pérdida en el socio por el capital invertido no recuperado.
 (5) Pérdida de los acreedores por las deudas no cobradas.

lo que vamos a analizar teniendo en cuenta la relación entre los resultados económicos obtenidos por las sociedades y las bases imponibles de las mismas sometidas a gravamen para ver si aquella restricción conduce a un exceso de imposición.

1. Fusión de sociedades independientes, siendo los socios de las mismas quienes constituyeron dichas sociedades.

Al objeto de simplificar los ejemplos que siguen suponemos que los valores contables coinciden con los reales.

CASO 1		Valores teóricos superiores al nominal.	
SOCIEDAD 1		C	100
		R	65
		P y G	(50)
		Neto	115
Socio 1 <i>Pa</i> (6)	100		
			Bcio. 100
			IS 35
SOCIEDAD 2		C	100
		R	15
		Neto	115
Socio 2 <i>Pa</i>	100		
			Bcio. 23
			IS 8

Una vez realizada la fusión por constitución de una nueva sociedad, suponiendo que ésta tuviera un beneficio posterior de 100 unidades, su estado patrimonial sería:

SOCIEDAD 1 + 2				
		C	200	
		R	30	
		P y G	65	
		Neto	235	
Socio 1 <i>Pa</i>	100	Socio 2 <i>Pa</i>	100	
				Bcio. 100
				IS 35

(6) *Pa* representa el precio de adquisición de la participación en la sociedad.

El resultado económico antes de impuestos obtenido por el conjunto de las tres sociedades sería el siguiente:

Sociedad 1	100 + (50)
Sociedad 2	23
Sociedad 1 + 2	100
	<hr/>
TOTAL	173

La base imponible gravable en el conjunto de las tres sociedades sería la siguiente:

Sociedad 1	100
Sociedad 2	23
Sociedad 1 + 2	100
	<hr/>
TOTAL	223

Por lo que se deduce que existe un exceso de imposición en la medida en que se impida la compensación de bases imponibles negativas en sede de la sociedad adquirente.

NOTA: Independientemente de que la norma fiscal permitiera o no transmitir la compensación de pérdidas, habría que diferenciar el supuesto por el cual, como consecuencia de la operación de fusión, se produce una transformación de las reservas de las sociedades que se disuelven en capital o prima de emisión en la sociedad de nueva constitución, en cuyo caso dichas reservas se gravarían nuevamente bien con ocasión de la liquidación de la sociedad o en la transmisión de la participación sin que pueda corregirse dicho gravamen por cuanto no habrá posibilidad de aplicar deducción alguna en concepto de doble imposición. Este inconveniente se salvaría bastando para ello con que el importe de dicha transformación pudiera computarse como mayor valor a efectos fiscales de la participación en el capital de la nueva sociedad.

CASO 2

Valores teóricos coincidentes con el nominal, manteniéndose las condiciones del caso anterior.

SOCIEDAD 1

C	100	$\left\{ \begin{array}{l} \text{Bcio. } 100 \\ \text{IS } 35 \end{array} \right.$
R	65	
P y G	(65)	
NETO	100	

SOCIEDAD 2

C	100
NETO	100

SOCIEDAD 1 + 2

C	200	$\left\{ \begin{array}{l} \text{Bcio. } 100 \\ \text{IS } 35 \end{array} \right.$
P y G	65	

Resultados económicos		Bases imponibles	
Sociedad 1	100 + (65)	Sociedad 1	100
Sociedad 2	-	Sociedad 2	-
Sociedad 1 + 2	100	Sociedad 1 + 2	100
TOTAL	135	TOTAL	200

Igualmente existe un exceso de imposición sobre 65 unidades por cuanto no se transmite el derecho a la compensación de pérdidas.

CASO 3

Valor teórico inferior al nominal, igualdad de condiciones de casos anteriores.

SOCIEDAD 1

C	100	$\left\{ \begin{array}{l} \text{Bcio. } 100 \\ \text{IS } 35 \end{array} \right.$
R	65	
P y G	(100)	
NETO	65	

SOCIEDAD 2

C	65
NETO	65

El socio de la primera sociedad habrá podido dotar una provisión de 35 unidades por la depreciación sufrida en el valor de su participación.

SOCIEDAD 1 + 2

C	130	}	Bcio.	100
P y G	65		IS 35

Resultados económicos		Bases imponibles	
Sociedad 1	100 + (100)	Sociedad 1	100
Sociedad 2	-	Socio sociedad 1	(35) + 35 (7)
Sociedad 1 + 2	100	Sociedad 2	-
		Sociedad 1 + 2.....	100
TOTAL	100	TOTAL	200

En este caso existirá un exceso de imposición sobre una base imponible equivalente al importe de pérdidas no compensables.

NOTA: En este caso se produce, como consecuencia de la operación de fusión, una minoración del nominal del capital poseído por los accionistas de la sociedad 1. En el supuesto de que la norma fiscal permitiera transmitir el derecho a la compensación de pérdidas el importe de dicha minoración del nominal del capital debería computarse como menor coste de adquisición de la participación para dichos accionistas pues, en caso contrario, se produciría una desimposición que se manifestaría bien al momento de liquidar la sociedad o mediante la operación de transmisión de la participación por dichos accionistas y posterior distribución de reservas a los nuevos accionistas adquirentes de la participación.

(7) El socio que dotó la provisión ahora deberá revertir la provisión como ingreso en la medida en que se ha recuperado el valor de su participación.

das las reservas existentes en la sociedad al tiempo de la adquisición, le distribuyan dichas reservas dado que en ese momento podrá dotar una provisión de 15 unidades que reducirá su base imponible y, al mismo tiempo, practicar la deducción por doble imposición de dividendos.

NOTA: Para este caso sería trasladable los comentarios expuestos en la nota del supuesto 1 Caso 1.

CASO 3 Valores teóricos inferiores al nominal.

SOCIEDAD 1			SOCIEDAD 2	
C	100	$\left\{ \begin{array}{l} \text{Bcio. } 100 \\ \text{IS } 35 \end{array} \right.$	C	65
R	65		NETO	65
P y G	(100)			
NETO		65		

El socio de la primera sociedad obtendrá una disminución patrimonial de 35 unidades, en la medida en que transmitirá la participación por 65 cuando su valor de adquisición fue de 100 unidades.

SOCIEDAD 1 + 2

C	130	$\left\{ \begin{array}{l} \text{Bcio. } 100 \\ \text{IS } 35 \end{array} \right.$
P y G	65	

Resultados económicos	Bases imponibles		
Sociedad 1	100 + (100)	Sociedad 1	100
Sociedad 2	-	Socio sociedad 1	(35)
Sociedad 1 + 2	100	Sociedad 2	-
		Sociedad 1 + 2	100
TOTAL	100	TOTAL	165

En este caso el exceso de base imponible sometida a tributación es de 65 unidades dado que el socio al transmitir su participación computó de forma definitiva unas pérdidas de 35 unidades. En consecuencia, por los motivos comentados anteriormente respecto del efecto diferimiento que se manifiesta en la transmisión de participaciones de sociedades con pérdidas pendientes de compensar cuando en la operación se generen bases imponibles negativas en el socio transmitente, el importe de tales bases negativas debería reducir la compensación de pérdidas pendientes, por lo que la sociedad adquirente al objeto de evitar el mencionado efecto diferimiento así como el exceso de imposición que se produce caso de negar la transmisión del derecho de compensación de pérdidas, debería hacer suyo el derecho a la compensación de pérdidas de la transmitente pero sólo por importe de 65 unidades (pérdidas pendientes menos pérdidas generadas en el socio que transmitió la participación).

NOTA: A diferencia del supuesto 1 Caso 3 los socios que hubieren adquirido la participación con posterioridad a la generación de las pérdidas no deberían reducir el coste de adquisición de la participación por la minoración del nominal del capital producido como consecuencia de la fusión, supuesto de que la norma admitiese transmitir el derecho a la compensación de pérdidas pendientes de aplicar en las sociedades que se disuelven.

3. Fusión de sociedades dependientes. Adquirente participa en el 100 por 100 de la transmitente desde su constitución.

En este supuesto el artículo 10.1 de la Ley 29/1991, dispone que no se integrarán en la base imponible de la entidad adquirente los incrementos y disminuciones de patrimonio que se pongan de manifiesto como consecuencia de la anulación de la participación cuando ésta sea superior al 25 por 100, no siendo aplicable, en tal caso, la deducción por doble imposición prevista en el artículo 24.2 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

El incremento de patrimonio obtenido en la anulación de la participación equivale a las reservas generadas en la sociedad transmitente, caso de que no existan plusvalías tácitas, por lo que al objeto de evitar una doble imposición de las mismas la norma legal opta por la exclusión de la base imponible de aquel incremento, en definitiva, el sistema establecido equivale al método de exención en el cual no hay integración en base ni deducción en cuota.

Veamos los mismos casos anteriores suponiendo igualmente por simplicidad que el valor contable de la sociedad transmitente coincide con el valor real de la misma.

CASO 1 Valor teórico superior al nominal

	← 100%	
SOCIEDAD 1		SOCIEDAD 2
C	100	Pa
R	65	100
P y G	(50)	Bcio. 100
		IS 35
NETO	115	

La relación entre resultado económico y base imponible generadas hasta la operación de fusión por absorción de la sociedad 1 por la sociedad 2, sería:

Resultados económicos	Bases imponibles
Sociedad 1 100 + (50)	Sociedad 1 100
	Sociedad 2 (Anulación participación).. 0
TOTAL 50	TOTAL 100

Se observa que existe un exceso de imposición en la medida en que no se transmita el derecho a la compensación de pérdidas.

CASO 2 Valor teórico coincidente con el nominal.

	← 100%	
SOCIEDAD 1		SOCIEDAD 2
C	100	Pa
R	65	100
P y G	(65)	Bcio. 100
		IS 35
NETO	100	

Resultados económicos	Bases imponibles
Sociedad 1 100 + (65)	Sociedad 1 100 Sociedad 2 (Anulación participación).. 0
TOTAL 35	TOTAL 100

El exceso de imposición coincide con el importe de las pérdidas cuya compensación no se transmite a la entidad adquirente.

CASO 3 Valor teórico inferior al nominal.

SOCIEDAD 1	← 100% →	SOCIEDAD 2																												
<table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 30%;">C</td> <td style="width: 10%; text-align: right;">100</td> <td style="width: 10%; text-align: center;">{</td> <td style="width: 10%; text-align: right;">Bcio. 100</td> <td style="width: 10%;"></td> <td style="width: 30%; text-align: right;">Pa</td> <td style="width: 10%; text-align: right;">100</td> </tr> <tr> <td>R</td> <td style="text-align: right;">65</td> <td style="text-align: center;">\</td> <td style="text-align: right;">IS 35</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td style="border-top: 1px solid black;">P y G</td> <td style="border-top: 1px solid black; text-align: right;">(100)</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>NETO</td> <td style="text-align: right;">65</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>	C	100	{	Bcio. 100		Pa	100	R	65	\	IS 35				P y G	(100)						NETO	65							
C	100	{	Bcio. 100		Pa	100																								
R	65	\	IS 35																											
P y G	(100)																													
NETO	65																													

La sociedad 2 habrá podido dotar una provisión de 35 unidades por la depreciación de la participación.

Resultados económicos	Bases imponibles
Sociedad 1 100 + (100)	Sociedad 1 100 Sociedad 2 (Depreciación participación) . (35) Sociedad 2 (Anulación participación) .. 0
TOTAL 0	TOTAL 65

En este caso el exceso de imposición no coincide con la totalidad de las pérdidas pendientes de compensar en la sociedad 1 por cuanto parte de ellas han sido hechas efectivas en la sociedad 2 a través de la provisión dotada.

Las pérdidas pendientes de compensar que se transmitirían a la sociedad adquirente al objeto de evitar un exceso de imposición deberían reducirse en el importe de la provisión dotada con anterioridad por la sociedad adquirente.

4. Fusión de sociedades dependientes. Adquirente participa en el 100 por 100 de la transmitente previa adquisición de la participación.

En este supuesto el mencionado artículo 10.1 de la Ley 29/1991, debería interpretarse conjuntamente con lo dispuesto en los artículos 136 y 174 del RIS, en el sentido que cuando una sociedad absorbe a otra de la cual tiene una participación en su capital realmente por medio de la operación de fusión aquella está haciendo efectiva su cuota de liquidación en la segunda (capital más reservas correspondientes al grado de participación), de manera que con independencia de que al anular la participación se manifiesten o no incrementos de patrimonio, la sociedad adquirente debería tener derecho a practicar en su liquidación una deducción por doble imposición de dividendos por la parte de cuota de liquidación que corresponda a beneficios no distribuidos de la entidad transmitente.

Teniendo en cuenta estas consideraciones previas las conclusiones para los mismos casos anteriores serían las siguientes:

CASO 1 Valor teórico superior al nominal.

	← 100% →																																									
SOCIEDAD 1		SOCIEDAD 2																																								
<table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 30%;">C</td> <td style="width: 10%; text-align: right;">100</td> <td style="width: 10%; text-align: center;">{</td> <td style="width: 10%;">Bcio. 100</td> <td style="width: 30%;"></td> <td style="width: 10%;"></td> <td style="width: 10%;">Pa</td> <td style="width: 10%; text-align: right;">115</td> </tr> <tr> <td>R</td> <td style="text-align: right;">65</td> <td style="text-align: center;">\</td> <td>IS 35</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>P y G</td> <td style="text-align: right;">(50)</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="border-top: 1px solid black;"></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>NETO</td> <td style="text-align: right;">115</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>	C	100	{	Bcio. 100			Pa	115	R	65	\	IS 35					P y G	(50)															NETO	115								
C	100	{	Bcio. 100			Pa	115																																			
R	65	\	IS 35																																							
P y G	(50)																																									
NETO	115																																									

El socio de la primera sociedad habrá obtenido un incremento de patrimonio de 15 unidades en la medida en que transmitirá su participación por 115 unidades cuando el valor de adquisición de la misma fue de 100.

Resultados económicos	Bases imponibles
Sociedad 1 100 + (50)	Sociedad 1 100
.....	Socio de sdad. 1 (Venta participación) .. 15
.....	Sociedad 2 (Deducción en cuota)..... (15)
.....	Sociedad 2 (Anulación participación) .. 0
TOTAL 50	TOTAL 100

El exceso de imposición coincide con el importe de las pérdidas de la sociedad 1 pendientes de compensar.

CASO 3 Valor teórico inferior al nominal

SOCIEDAD 1	← 100% →	SOCIEDAD 2
C 100 R 65 P y G (100)	Bcio. 100 IS 35	Pa 65
NETO 65		

El socio de la primera sociedad habrá obtenido una disminución de patrimonio de 35 unidades en la medida en que transmitirá su participación por 65 cuando su valor de adquisición fue de 100.

Resultados económicos	Bases imponibles
Sociedad 1 100 + (100)	Sociedad 1 100
.....	Socio de sdad. 1 (Venta participación) .. (35)
.....	Sociedad 2 (Anulación participación) .. 0
TOTAL 0	TOTAL 65

Es el mismo caso del supuesto 3 anterior, esto es, el exceso de imposición es inferior a las pérdidas de la sociedad 1 pendientes de compensar en la medida en que parte de ellas han sido hechas efectivas vía transmisión de la participación.

NOTA: En el supuesto de participaciones sobre la adquirente inferiores al 100 por 100, respecto de los accionistas minoritarios sería trasladable lo comentado para los supuestos 1 y 2 anteriores.

5. Conclusiones.

No obstante lo comentado anteriormente, el exceso de imposición puesto de manifiesto en este comentario podrá evitarse en la práctica dentro del marco normativo de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, bastando para ello con que la entidad que tuviere pérdidas pendientes de compensar ocupe la posición de adquirente dentro de la reorganización empresarial que se pretende realizar con la operación de fusión, siempre que esta operación responda a motivos económicamente válidos y no para conseguir una evasión fiscal, o bien que aquella sociedad actuando como transmitente renuncie al diferimiento a que se refiere el artículo 4.º 2 de la Ley 29/1991, en cuyo caso dichas pérdidas se compensarían con el incremento de patrimonio generado en la transmisión cuya tributación no se difiere como consecuencia del ejercicio de renuncia siempre que existan plusvalías latentes en la sociedad transmitente.